



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4597

Esta ley se sancionó el día 18 de mayo de 1973.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.456, del 4 de marzo de 1974.

Ministerio de Economía
El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y

Artículo 1°.- En todo el territorio de la Provincia no se podrán subdividir o desmembrar inmuebles, si como resultado de ello las parcelas o lotes resultantes no tienen como mínimo diez metros (10 m.) de frente, los que deberán mantenerse como ancho mínimo en toda la profundidad de la parcela o lote y doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) de superficie.

Art. 2°.- Declárase de interés provincial la protección de las características urbanísticas, panorámicas y turísticas de las siguientes localidades: Campo Quijano en el departamento de Rosario de Lerma, Vaqueros en el departamento de La Caldera, Termas de Rosario de la Frontera en el departamento de Rosario de la Frontera y San Lorenzo en el departamento Capital.

En virtud de ello, las dimensiones mínimas de los lotes resultantes de subdivisiones o desmembramientos de inmuebles en dichas localidades deberán ser las siguientes:

- a) En Campo Quijano, Vaqueros y Termas de Rosario de la Frontera: quince metro (15 m.) de frente y cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 m²) de superficie;
- b) En San Lorenzo: veinticinco metros (25 m) de frente y seiscientos veinticinco metros cuadrados (625 m²) de superficie.

Art. 3°.- Quedan exceptuados de las disposiciones de los artículos precedentes las desmembraciones que se proyecten con el único objeto de anexarse a un inmueble o lote colindante, siempre que el remanente posea las dimensiones mínimas exigidas por la presente ley. En tales supuestos la parcela desmembrada llevará el mismo número de matrícula del inmueble al que se anexa, debiendo ser ambos inscriptos en el Registro de la Propiedad como un solo y mismo inmueble.

Art. 4°.- La Honorable Junta de Catastro de la Dirección General de Inmuebles, podrá aprobar subdivisiones, en las que los lotes o parcelas resultantes se aparten de las medidas y superficies máximas o mínimas previstas en los artículos 1° y 2° de la mencionada ley, en los siguientes casos:

- a) Por haber en los terrenos, objeto de subdivisión, construcciones afectadas a viviendas, construidas con material cocido de carácter estable con servicios sanitarios propios y que funcionen como unidades independientes.
- b) En los planos de fraccionamiento destinados a la construcción de complejos habitacionales confeccionados por una institución oficial, asociaciones gremiales o empresarias con personería jurídica.
- c) Cuando los planos presentados respondan a situaciones de hechos existentes con anterioridad al 18 de mayo de 1973, fecha del dictado de la Ley N° 4.597, y se acredite su existencia fehacientemente con informes de reparticiones públicas. (**Inciso incorporado por el Art. 1 de la Ley 5563/1980**).

Tanto los planos de subdivisión como los planos para complejos habitacionales no deberán afectar los aspectos urbanísticos y ambientales de la zona; circunstancia ésta que deberá ser aprobada por los solicitantes.

La resolución de la Honorable Junta de Catastro será fundada y podrá apelarse la misma ante el Ministerio de Economía en el plazo de diez (10) días.

(**Modificado por el Art. 1 del Decreto Ley N° 7/1976**).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5°.- Será órgano encargado de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley el Departamento Técnico de la Dirección General de Inmuebles, dependiente del Ministerio de Economía, la que a tal fin no podrá autorizar planos que no se adecuen a la misma.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG - Sosa